Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

12-08-16
9:01

24

SALA PLENA

SENTENCIA:	72/2016.
FECHA:	Sucre, 15 de febrero de 2016.
EXPEDIENTE N°:	388/2011.
PROCESO :	Contencioso Administrativo.
PARTES:	Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR:	**Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 103 a 108 y vuelta, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2011 de 28 de abril (fojas 17 a 27 y vuelta), la contestación de fojas 147 a 149 y vuelta, la réplica de fojas 181 a 184 y los antecedentes procesales.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Que, Michaele Fabiana Vargas Guzmán, se apersonó por memorial de fojas 103 a 108 y vuelta, acreditando su personería a través del Memorando de designación en el cargo de Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, N° 284/10 de 23 de marzo (fojas 2), manifestando que el 10 de mayo de 2011 fue notificada con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2011 de 28 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por lo que al amparo de los artículos 69 y 70 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y de los artículos 327, 778, 779 y 780 del Código de Procedimiento Civil, agotada la vía administrativa, interpone demanda contenciosa administrativa.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Inicialmente realizó una extensa relación de los actuados del proceso, para luego referirse a los antecedentes y elementos de hecho, refiriendo lo siguiente:

Que mediante carta AN-UFIZR-NA-029/2010, el 12 de enero de 2010, se hizo conocer a la Agencia Despachante de Aduana (ADA) "Llanos", a través de José Luis Justiniano Arancibia y a la Zona Franca San Matías, del control diferido inmediato de la Declaración Única de Importación (DUI) 2009/733/C-237, a objeto que la agencia despachante presente la documentación de respaldo en originales, foliados y en carpeta, informándosele que queda suspendida la salida de la mercancía mientras dure el control inmediato.

Que, mediante informe GRSCZ-F-N° 163/2010 de 4 de marzo, la Unidad de Fiscalización realizó varias observaciones: **1.-** Que los vehículos sujetos a control diferido inmediato se encontraban dentro de las instalaciones de la Zona Franca San Matías. **2.-** Que verificada la DUI 2009/733/C-237 se evidenció que la misma cuenta con el levante correspondiente y con el pago de tributos. **3.-** Que el Manifiesto Internacional de Carga y

Declaración de Transito Aduanero (MIC/DTA) electrónico, no se encuentra registrado en la Aduana de Chungará, Chile. **4.-** Que por la información de los Documentos Únicos de Salida (DUS) manifestados en el MIC/DTA con el reporte obtenido mediante el Sistema de Información Externa (SIE) de la Aduana Nacional, se evidencia discrepancia en el tipo de mercancía, no correspondiendo con la declarada en la DUI. **5.-** Que la Unidad de Servicio a Operadores, indicó que la Agencia Despachante de Aduana "Llanos", sólo está autorizada a operar en las Administraciones de Aduana Interior Viru Viru y Zona Franca Comercial de Santa Cruz, recomendándose se emita Acta de Intervención Contravencional, además de las acciones que correspondan.

Notificados los sujetos pasivos el 12 de mayo de 2010 con el Acta de Intervención AN-UFIZR-AI-4/2010, se emitió la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS 32/2010, que declaró probada la comisión de Contrabando Contravencional, disponiéndose la captura del vehículo BMW, tipo X3, año 2009, modelo 2010, chasis N° WBAP07107AWB76247, cilindrada 2.500 cc, así como que se proceda a la anulación de la DUI 2009/733/C-237, notificándose personalmente a José Luis Justiniano Arancibia el 21 de octubre de 2010 y en tablero de Gerencia a los demás sujetos pasivos, el 27 de octubre de 2010.

Posteriormente hizo referencia a la resolución pronunciada en recurso de alzada, la que confirmó la resolución sancionatoria AN-ULEZR-RS 32/2010, pero que en recurso jerárquico, la Resolución AGIT-RJ/0242/2011 de 28 de abril, revocó totalmente la de alzada, ARIT-SCZ/RA 0023/2011, dejándola nula y sin valor legal.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Como fundamentos de la demanda, señaló lo que a continuación en síntesis se refiere:

Citó el subnumeral i del numeral 3.3 del punto IV de la resolución impugnada, en relación con la supuesta buena fe del comprador y que si bien es cierto lo indicado a continuación en el subnumeral iii, no es menos evidente que el artículo 69 del Código Tributario dispone que se trata de una presunción *juris tantum*, es decir, hasta que se pruebe lo contrario.

Manifestó que si bien el sujeto pasivo canceló un tributo por la nacionalización del vehículo, y que también es cierto que el mismo tiene un registro de ingreso, éste no se realizó porque la importación fue ficticia y se simuló con documentación que [illegible] correspondía (MIC/DTA), contraviniendo los artículos 82 y 88 de la Ley N° 1990. Agregó que la autoridad demandada no consideró lo expresado en la contestación al recurso en sentido que el vehículo estuvo siempre en manos del presunto importador, habiéndose producido el ingreso ilegal del motorizado, lo que constituye contrabando, como determina el artículo 181 de la Ley N° 2492. Indicó que en el presente caso, la conducta expresada se enmarca en la previsión del inciso a) del artículo 181 de la Ley N° 2492, pues el vehículo ingresó a territorio nacional de forma clandestina, ya que en el momento de la inspección no se encontraba en zona franca, es decir, que su ingreso

se produjo por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero.

Agregó que se adecua asimismo la aplicación del inciso b) de la norma citada en el párrafo anterior, tomando en cuenta que se realizó tráfico de mercancías sin documentación legal o infringiendo requisitos. Aun tomando en cuenta que el vehículo hubiera sido comprado de buena fe, cabe considerar cómo es que el mismo fue retirado del recinto aduanero y trasladado a Santa Cruz, si no contaba con un pase de salida.

Afirmó que se aplican del mismo modo los incisos e) y f) de la norma indicada, en cuanto funcionarios de la unidad de fiscalización se hicieron presentes en el recinto aduanero para realizar el aforo físico del vehículo, pero éste no se encontraba y que por otra parte, la unidad motorizada estaba en posesión del supuesto importador, además del hecho que aun existiendo el pago de tributos, el contrabando no queda desvirtuado, pero que la autoridad jerárquica fundó su decisión únicamente en el principio de buena fe.

Citó más adelante el artículo 87 de la Ley N° 1990 en relación con los argumentos expresados en los subnumerales v y vi del numeral 3.3 del punto IV de la resolución impugnada, señalando que el importador debe suscribir la declaración jurada presentada junto con la declaración de mercaderías de importación, asumiendo plena responsabilidad por su contenido, sin perder de vista que adicionalmente, la Agencia Despachante de Aduana "Llanos", no tenía autorización de funcionamiento en la ciudad de San Matías.

Respecto de los subnumerales vii, viii y ix del numeral 3.3 del punto IV de la resolución impugnada, indicó que es evidente que el funcionario de aduana autorizó el levante de la DUI, como también es cierto que el vehículo no contaba con pase de salida emitido por el concesionario, lo que faculta a la Administración Tributaria, realizar el control diferido inmediato, independientemente del canal asignado, antes que el vehículo abandone el recinto del concesionario.

Sobre la supuesta indefensión alegada, expresó que en base al Informe GRSCZ-F-N° 163/2010, la Unidad de Fiscalización emitió el Acta de Intervención por Contrabando Contravencional y la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS-32/2010, la que fue legalmente notificada de manera personal al demandante y de acuerdo con el artículo 90 de la Ley N° 2492 a los otros sujetos pasivos, por lo que no se provocó indefensión.
Respecto de los subnumerales xiii, xv, xvi y xvii, se refirió a la conceptualización que hace la doctrina sobre el contrabando, además del hecho que la Aduana Nacional se encontraría plenamente de acuerdo con la aplicación del principio de buena fe, si se tratara de un error y que el demandante fuera una víctima de un caso aislado; que no obstante, José Luis Justiniano Arancibia, tiene otras cinco resoluciones sancionatorias en su contra, haciendo una relación de las mismas.

Reiteró que en el presente caso se utilizó un MIC/DTA correspondiente a otro tipo de mercadería cometiendo Contrabando Contravencional y que a

pesar de haber pagado tributos, causó daño al Estado al pretender evadir la ley.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial de demanda solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se pronuncie resolución declarando probada la demanda, revocando la resolución jerárquica impugnada, confirmándose en consecuencia la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS-32/2010 de 27 de septiembre.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Que por providencia de fojas 111 se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, hoy Tribunal Departamental de Justicia.

Cumplida la diligencia señalada el 3 de enero de 2012 como consta por el formulario de fojas 144, previa representación de fojas 142 y decreto de fojas 143, fue devuelta la provisión citatoria según se verifica con la nota de fojas 145 y recibida según cargo de fojas 147, disponiéndose a continuación su arrimo al expediente.

Providenciando el memorial de contestación a la demanda de fojas 147 a 149 y vuelta, se tuvo apersonado a [illegible] Carlos Maita Michel en representación legal de la Autoridad G[illegible] Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° [illegible] de 20 de abril de 2011, documento que cursa a fojas 145 en relación con el acta de posesión de fojas 146; y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por el demandante, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Expresó que el sujeto pasivo, al amparo del artículo 69 de la Ley N° 2492 y del artículo 2 de la Ley N° 1990, acudió a la Zona Franca San Matías, a objeto de adquirir el vehículo clase vagoneta, marca BMW, con chasis N° WBAP07107AWB76247, por el que pagó el precio de Bs. 239.744,- de acuerdo con la factura N° 46 de consignaciones POJ, nacionalizado con la DUI N° C-237 de 31 de diciembre de 2009, habiéndose producido el pago de los tributos aduaneros por concepto de Gravamen Arancelario (GA) Bs. 23.974,- Impuesto al Valor Agregado (IVA) Bs. 39.399,- e Impuesto al Consumo Específico (ICE) Bs. 26.372,- con lo que se demuestra que su

conducta no se adecua a las figuras de Contrabando Contravencional, previstas en los incisos a) al g) del artículo 181 de la Ley N° 2492.

Que por otra parte, en la carpeta del agente despachante se encuentra el original de la DUI C-237, asignada a canal amarillo, con el sello de levante, además de la factura original emitida por Consignaciones POJ de Patricia Ortiz Justiniano, N° 46 de 30 de diciembre de 2009, que describe una vagoneta BMW, con chasis N° WBAP07107AWB76247, en Bs. 239.744,- por una compra efectuada en Zona Franca San Matías, de conformidad con lo que dispone el artículo 88 de la Ley N° 1990, concordante con el artículo 243 en relación con el artículo 90, ambos del Decreto Supremo N° 25870, Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Remarcó que ninguno de los incisos, a) al g) del artículo 181 de la Ley N° 2492, se enmarca en la conducta del sujeto pasivo, pues él intervino como comprador final; que a la conclusión de la operación de importación, cumplió con los requisitos y presentación de la documentación requerida, mediando con él, la empresa transportadora internacional, la Zona Franca San Matías, el Usuario de Zona Franca Consignaciones POJ, la Agencia Despachante de Aduanas (ADA) Claudio Llanos Rojas e incluso funcionarios de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), por lo que no puede desconocerse el trámite de nacionalización y el cobro de tributos aduaneros en resguardo de lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 178 de la Constitución Política del Estado.

Indicó que en ese entendido, el artículo 69 de la Ley N° 2492 prevé la aplicación de los principios de buena fe y transparencia en relación con el cumplimiento de las obligaciones materiales y formales por el sujeto pasivo, así como el artículo 2 de la Ley N° 1990 señala que las actividades relacionadas con el comercio exterior, se rigen por los principios de buena fe y transparencia, habiendo acudido el sujeto pasivo en este caso a la compra del vehículo como cualquier ciudadano, sin que se hubiera configurado el ilícito de contrabando.

Indicó que en virtud de lo señalado, se evidencia que la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, carece de sustento jurídico-tributario, no existiendo agravio ni lesión que le hubieren causado con la emisión de la resolución erróneamente impugnada.

II.1.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbada la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0242/2011 de 28 de abril.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, mediante memorial de fojas 181 a 184, se apersonó Willan Elvio Castillo Morales en representación de la demandante, acreditando su personería a través del Memorando N°

0120/2012 de 5 de enero (fojas 153), presentando réplica, memorial que providenciado a fojas 186, se determinó que habiéndose presentado fuera de término, no se toma en consideración y siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".* Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en fase administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

Revisados los antecedentes administrativos que dieron origen a la interposición de la demanda en análisis, se verifica que la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS 32/2010 de 27 de septiembre de 2010 (fojas 80 a 84 del anexo 1 – carpeta amarilla), por la que declaró probaba la comisión de Contrabando Contravencional, imputada contra José Luis Justiniano Arancibia (Importador), la Agencia Despachante de Aduana "Llanos", la Empresa de Transporte Jhonny Melgar Pinckys SRL., el Concesionario de Zona Franca San Matías, representado por Yamile Kattan Talamas, Gustavo Vásquez Aguirre (Jefe de Operaciones de Zona Franca San Matías), Arturo Luján Valda (Técnico Aduanero de Zona Franca San Matías), Víctor Hugo Rodríguez (Administrador de Aduana Zona Franca San Matías), Juan Alberto Gutiérrez (Técnico Aduanero II de Aduana Tambo Quemado) y Patricia Ortiz Justiniano (Usuaria de Zona Franca San Matías), disponiendo el

comiso de la mercancía, es decir, de la vagoneta BMW, tipo X3, año 2009, modelo 2010, chasis N° WBAP07107AWB76247, cilindrada 2.500 cc y su posterior remate, así como que se proceda a la anulación de la DUI 2009/733/C-237 de 31 de diciembre de 2009.

Interpuesto recurso de alzada por José Luis Justiniano Arancibia, contra la resolución sancionatoria señalada en el acápite anterior, se emitió la Resolución ARIT-SCZ/RA 0023/2011 de 4 de febrero (fojas 60 a 68 del anexo 1 – expediente administrativo), pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, por la que se resolvió el recurso de alzada, confirmando la resolución impugnada.

Deducido recurso jerárquico por José Luis Justiniano Arancibia, impugnando la resolución de alzada, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución AGIT-RJ 0242/2011 de 28 de abril (fojas 105 a 115 y vuelta del anexo 1 – expediente administrativo), que determinó revocar totalmente la de alzada, disponiendo en consecuencia, dejar nula y sin efecto legal la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 32/2010 de 27 de septiembre de 2010, salvando los derechos de la Aduana Nacional de Bolivia, de proseguir las acciones legales correspondientes contra los responsables de los demás ilícitos aduaneros.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:
Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido al pronunciar la Resolución Jerárquica hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto: **1)** Si es evidente o no, que se incurrió en la comisión de Contrabando Contravencional, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS 32/2010 de 27 de septiembre de 2010.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Respecto de la cita del subnumeral i del numeral 3.3 del punto IV de la resolución impugnada, en relación con la supuesta buena fe del comprador y que si bien es cierto lo indicado a continuación en el subnumeral iii, no es menos evidente que el artículo 69 del Código Tributario dispone que se trata de una presunción *juris tantum,* es decir, hasta que se pruebe lo contrario, la autoridad demandada en los subnumerales señalados, indicó que el ahora demandante, se apersonó a dependencias de la Zona Franca de la Aduana Nacional en San Matías, antes de comprar el vehículo motivo del presente proceso.

Que, *"...fue informado por un funcionario de la Aduana quien verificó la documentación que presentó y le indicó que era legal, con esa seguridad*

compró el motorizado y pagó los tributos conforme a la liquidación efectuada por la ANB (...) si la ANB tenía conocimiento de que la documentación con que ingresó el motorizado era deficiente, por qué permitió su ingreso al recinto de Zona Franca de San Matías, haciéndole pagar los tributos aduaneros, ocasionándole un daño económico..."

Por otra parte, manifestó que en aplicación del artículo 69 de la Ley N° 2492, "...***se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario*** *(...) que todas las actividades vinculadas* ***directa o indirectamente con el comercio exterior****, (...) se rigen por los principios de buena fe y transparencia."*

En relación con lo anterior y pese a que la demandante aseveró que si bien el sujeto pasivo canceló un tributo por la nacionalización del vehículo, y que también es cierto que el mismo tiene un registro de ingreso, éste no se realizó porque la importación fue ficticia y se simuló con documentación que no le correspondía, haciendo referencia al Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Transito Aduanero (MIC/DTA); de la revisión de antecedentes, a fojas 8 de antecedentes administrativos (carpeta amarilla), se establece que la descripción del vehículo se encuentra consignada en la descripción de la mercadería, correspondiente a la marca y número de chasis.

Adicionalmente, de fojas 9 a 15 de antecedentes administrativos (carpeta amarilla), se encuentran, la factura de [illegible]ación N° 00060 de 7 de diciembre de 2009, el Formulario de R[illegible]tro [illegible] Vehículos, la factura de venta en zona franca por Consignacio[illegible]J. N° 000046, de 30 de diciembre de 2009, por la suma de Bs. 239.744,- y la Declaración Única de Importación (DUI) C 237 de 31 de diciembre de 2009, en la que consta un valor FOB de $us. 33.910,- equivalentes a Bs. 239.744,- al tipo de cambio de Bs. 7,07 por cada dólar estadounidense, además del pago del Gravamen Arancelario (GA), Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto al Consumo Específico (ICE), por un total de Bs. 89.745,-

Por otra parte, la DUI C 237 consigna que se asignó al trámite correspondiente, canal amarillo y que lleva el sello de levante.

Posteriormente, en cumplimiento de la Resolución RD-01-004-09 de 12 de marzo, la Jefa de la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante nota AN-UFIZR-NC – 029/2010 de 12 de enero, comunicó a la Agencia Despachante de Aduana "Llanos", que se procedería al control diferido inmediato, quedando suspendida la salida de la mercancía hasta la conclusión del control, debiendo además remitir la Declaración Única de Importación C 237 y los documentos de respaldo a la fiscalizadora asignada, lo que fue cumplido el 19 de enero, según se constata por la nota de fojas 17 de antecedentes administrativos (carpeta amarilla).

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que la demandante acusó la vulneración de los artículos 82 y 88 de la Ley N° 1990, además del hecho

que la autoridad demandada no consideró lo expresado en la contestación al recurso en sentido que el vehículo estuvo siempre en manos del presunto importador, habiéndose producido el ingreso ilegal del motorizado, lo que constituye contrabando, como determina el artículo 181 de la Ley N° 2492, corresponde precisar lo siguiente:

El artículo 82 de la Ley N° 1990, refiere que la importación es el ingreso legal de mercancía procedente de territorio extranjero a territorio aduanero nacional; y que a efecto de los regímenes aduaneros, la importación se inicia con el embarque de la mercancía en el país de origen, acreditada mediante el correspondiente documento de embarque. En el caso presente, cursan la Carta de Porte Internacional por Carretera y la Declaración de Tránsito Aduanero (fojas 7 y 8 de antecedentes, carpeta amarilla), mediante los cuales se acreditó el embarque del vehículo en cuestión.

De otro lado, el artículo 88 de la citada Ley N° 1990, en referencia a la importación para el consumo, indica que se trata de un régimen aduanero por el que las mercancías importadas de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero, lo que implica el pago total de los tributos de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

En el caso de autos y de acuerdo con las normas citadas, el importador cumplió con las previsiones legales tal como se establece por la revisión de los documentos de fojas 2 a 15 de antecedentes administrativos (carpeta amarilla), por lo que no se encuentra que sea evidente que el ingreso del vehículo hubiera sido ilegal o que el importador hubiera incurrido en contrabando de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 181 de la Ley N° 2492.

Con referencia a lo expresado por la demandante en sentido que la conducta exteriorizada se enmarca en la previsión del inciso a) del artículo 181 de la Ley N° 2492, pues el vehículo ingresó a territorio nacional de forma clandestina, ya que en el momento de la inspección no se encontraba en zona franca, es decir, que su ingreso se produjo por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero, cabe realizar la siguiente puntualización:

La interpretación del inciso a) del artículo 181 de la Ley N° 2492, debe ser efectuada en relación con el artículo 88 de la Ley N° 1990, pues en el presente caso, se realizó la compra del vehículo de Consignaciones P.O.J. (Patricia Ortiz Justiniano), que emitió la factura N° 000046 (original, fojas 11 antecedentes administrativos), constituyendo una compra al por menor en la Zona Franca de San Matías, tramitando la importación, a través del cumplimiento de las formalidades previstas por ley y el pago de tributos.

En este sentido, el artículo 88 de la Ley N° 1990, en relación con la importación para el consumo, textualmente señala: *"Importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas* ***procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero****. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras."* Es decir, que

de acuerdo con la previsión legal citada, la importación de zona franca en el presente caso, implica la permanencia definitiva de la mercancía en el territorio aduanero, a condición del pago total de los tributos exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Por otra parte, de acuerdo con lo que dispone el artículo 90 de la Ley General de Aduanas, *"Las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación."*

En cuanto a las ventas al por menor, se debe considerar el contenido del artículo 243 del Decreto Supremo N° 25870, Reglamento a la Ley General de Aduanas, en relación con lo que establece el artículo 56 de la Ley Financial correspondiente a la gestión 2009, que indica: *"Se modifica el monto de los numerales I, III y IV del Artículo 181 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, de UFV's 10,000.- (Diez Mil Unidad de Fomento de Vivienda) a UFV's 200,000.- (Dos Cientos Mil Unidad de Fomento de Vivienda)."*

En función de las normas glosadas, en el presente caso se cumplió la importación de acuerdo con la previsión del artículo 88 de la Ley N° 1990, pagando el total de los tributos aduaneros, lo que a su vez se tradujo en el cumplimiento del artículo 90 del mismo cuerpo legal, con lo que la mercancía quedó nacionalizada al haberse adquirido el vehículo en zona franca al por menor en el marco de lo que dispone el artículo 243 del Decreto Supremo N° 25870 y el artículo 56 de la Ley Financial correspondiente a la gestión 2009, pues la suma de UFV's 200.000,- al tipo de cambio el 30 de diciembre de 200[illegible],[illegible]752), equivale al monto de Bs. 307.504,- que es más de los Bs. 239.[illegible] el importador pagó.

En cuanto a la afirmación en sentido que se adecua asimismo la aplicación de los incisos b), e) y f) del artículo 181 de la Ley N° 2492, tomando en cuenta que se realizó tráfico de mercancías sin documentación legal o infringiendo requisitos, que funcionarios de la unidad de fiscalización se hicieron presentes en el recinto aduanero para realizar el aforo físico del vehículo, pero este no se encontraba y que por otra parte, la unidad motorizada estaba en posesión del supuesto importador, aun tomando en cuenta que el vehículo hubiera sido comprado de buena fe, debiéndose considerar el hecho que fue retirado del recinto aduanero y trasladado a Santa Cruz, sin contar con un pase de salida, corresponde aclarar que ninguno de los incisos indicados por la demandante y previstos en el artículo 181 de la Ley N° 2492 es aplicable al presente caso, pues la conducta del importador no se adecuó a tales previsiones. No se debe perder de vista que José Luis Justiniano Arancibia, compró el vehículo al por menor, en zona franca, luego que se hubiera efectuado la importación de territorio extranjero a zona franca, cumpliendo con la presentación de los requisitos exigidos, así como con el pago de impuestos aduaneros.

De otro lado, el hecho que la Agencia Despachante de Aduana "Llanos" no hubiera tenido autorización para efectuar operaciones en San Matías, será motivo, en su caso, de responsabilidad de su titular, sin que pueda por ese hecho, atribuirse la comisión de Contrabando Contravencional al importador, pues además de los principios de buena fe y de transparencia,

debe ser observado el de [illegible] material. El importador cumplió en el presente caso con los re[illegible]sit[illegible] [illegible]rmales y materiales exigidos por la Aduana Nacional, la que [illegible] la DUI y cobró el importe de los impuestos correspondientes.

Sobre la comprensión del principio de verdad material, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se ha referido a través de su Sentencia N° 1662/2012 de 1 de octubre de 2012, entre otras, a *"...aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal."*

En virtud de lo señalado precedentemente, la aplicación del principio de verdad material (hechos), no significa el desconocimiento o la inexistencia de la verdad formal (documentos); más al contrario, como sucede en el caso de autos, existe una acumulación de documentos constituidos en antecedentes administrativos, que son un reflejo de lo que fueron los hechos, existiendo la necesaria coherencia, que genera convicción y permite aplicar el principio de verdad material.

En relación con la disposición contenida en el artículo 87 de la Ley N° 1990, sobre los argumentos expresados en los subnumerales v y vi del numeral 3.3 del punto IV de la resolución impugnada, señalando que el importador debe suscribir la declaración jurada presentada junto con la declaración de mercaderías de importación, asumiendo plena responsabilidad por su contenido, sin perder de vista que adicionalmente, la Agencia Despachante de Aduana "Llanos", no tenía autorización de funcionamiento en la ciudad de San Matías, como ya fuera expresado líneas arriba, en el presente caso debe aplicarse el artículo 88 de la Ley General de Aduanas en relación con el artículo 243 de su Decreto Reglamentario y el artículo 56 de la Ley Financial correspondiente a la gestión 2009, más aun tomando en cuenta la definición que la propia Ley N° 1990 hace Glosario de Términos desarrollado en su Anexo, en cuanto a régimen aduanero como el: *"Tratamiento aplicable a las mercancías sometidas al control de la aduana, de acuerdo con la Ley y reglamentos aduaneros, según la naturaleza y objetivos de la operación aduanera."*

Es decir, que en el presente caso, se trató de una compra al por menor en zona franca, por una suma menor al límite señalado en el artículo 181 de la Ley N° 2492, modificado por la Ley Financial correspondiente a la gestión 2009 tomando en cuenta además que la DUI correspondiente lleva el sello de "LEVANTE", lo que significa en términos determinados por el Glosario de la propia Ley de Aduana en su Anexo, que es el: *"Acto por el cual la Aduana autoriza a los interesados a disponer de una mercancía que ha sido objeto de un despacho."* Lo anterior evidentemente no significa que la Aduana Nacional no hubiera podido efectuar un control diferido inmediato, como en los hechos fue.

Respecto del hecho que es evidente que el funcionario de aduana autorizó el levante de la DUI, como también es cierto que el vehículo no contaba con pase de salida emitido por el concesionario, lo que faculta a la Administración Tributaria, realizar el control diferido inmediato, independientemente del canal asignado, antes que el vehículo abandone el recinto del concesionario, no cabe duda que en aplicación de los artículos 21 y 100 de la Ley N° 2492, la Administración Tributaria cuenta con amplias facultades de fiscalización, lo que no es motivo de discusión en el presente proceso, sino si es evidente o no que se produjo Contrabando Contravencional.

Sobre la supuesta indefensión alegada, cuidadosamente revisados los antecedentes administrativos (carpeta amarilla), la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS-32/2010 de 27 de septiembre (fojas 80 a 84), fue legalmente notificada de manera personal a José Luis Justiniano Arancibia como se constata por la literal de fojas 85; y de acuerdo con el artículo 90 de la Ley N° 2492 a los otros sujetos pasivos, como consta a fojas 86, por lo que evidentemente, no se provocó indefensión.

En relación con lo alegado respecto de los subnumerales xiii, xv, xvi y xvii, la conceptualización que hace la doctrina sobre el contrabando, y el hecho que la Aduana Nacional se encontraría [illegible]mente de acuerdo con la aplicación del principio de buena fe, s[illegible]ra de un error y que el demandante fuera una víctima de un caso aislado; que no obstante, José Luis Justiniano Arancibia, tiene otras cinco resoluciones sancionatorias en su contra, haciendo una relación de las mismas, se debe recordar a la demandante que el principio de buena fe se encuentra previsto en la ley y su aplicación no depende del acuerdo o de la voluntad de las partes; el artículo 69 de la Ley N° 2492, claramente dispone: *"En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias."* Por ello mismo, si José Luis Justiniano Arancibia tiene otras resoluciones sanciontorias en su contra, no corresponde a este Supremo Tribunal de Justicia presumir o prejuzgar al respecto, correspondiendo a la Administración, probar los hechos que correspondan en la vía llamada por ley.

En el supuesto no admitido que se hubiera utilizado un MIC/DTA correspondiente a otro tipo de mercadería cometiendo Contrabando Contravencional y que a pesar de haber pagado tributos, causó daño al Estado al pretender evadir la ley, tal como señaló la Autoridad Demandada al emitir la resolución ahora impugnada, deben respetarse los principios expresados en el parágrafo I del artículo 178 de la Constitución Política del Estado, pero además, el de verdad material, de acuerdo con lo que establece el artículo 200 de la Ley N° 2492. Es decir, que no puede ser desconocido el hecho que al amparo de la ley, el comprador acudió a la Zona Franca San Matías, adquirió el vehículo BMW, tipo X3, año 2009, modelo 2010, chasis N° WBAP07107AWB76247, cilindrada 2.500 cc, pagando por él el precio de Bs. 239.744,- como consta por la factura N°

000046 de Consignaciones P[illegible], dicho vehículo fue nacionalizado a través de la Declaración Única de Importación (DUI) C 237 de 31 de diciembre de 2009, canceló asimismo los tributos correspondientes a Gravamen Arancelario (GA), Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto al Consumo Específico (ICE), por un total de Bs. 89.745,- por lo que la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional al interponer la presente demanda, pretendiendo que se hubiera incurrido en Contrabando Contravencional de acuerdo a lo previsto en los incisos a) al g) del artículo 181 de la Ley N° 2492, no demostró que la conducta del contribuyente se hubiera adecuado a tales previsiones.

V.2.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

En virtud de la fundamentación ampliamente expuesta, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde y de la ponderación de los principios de buena fe y de verdad material, quedó demostrado que no es evidente que se hubiera incurrido en Contrabando Contravencional en virtud de lo previsto por los incisos a) al g) del artículo 181 de la Ley N° 2492.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2011 de 28 de abril, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 17 a 27, interpuesta por Michaele Fabiana Vargas Guzmán, en representación legal de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ/0242/2011 de 28 de abril, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

[illegible]alia Mercado Guzmán
[illegible]AGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016
SENTENCIA Nº 72 FECHA 15 de febrero
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016
Conforme
VOTO DISIDENTE: .....

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA